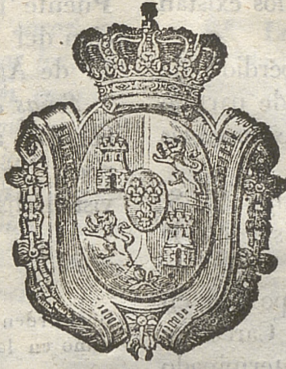


Núm. 104.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 29 de Agosto de 1850.

ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 300.

Real orden declarando libre en todo el Reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me dirige en 23 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

El ejercicio de la buhonería ó sea la facultad de vender por las calles géneros de lícito comercio en puestos ambulantes, á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen la administracion económica del Reino, ha encontrado en diversas provincias dificultades y obstáculos que al paso que quebrantaban la unidad administrativa, contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislacion, con menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia ya por el Ministerio de Hacienda, ya por el de la Gobernacion del Reino, pero no guardando entre sí la necesaria armonía fueron causa de conflictos entre las Autoridades de las provincias y de la diversidad de aplicacion que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislacion económica, que debe ser una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del Reino. Enterada, pues, de todo S. M. la REINA (Q. D. G.), y considerando que sancionada por nuestra legislacion la libertad de la industria es lícito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular; considerando que reconocida por el actual sistema tributario como lo estaba por el antiguo la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la ejecucion de aquellas

disposiciones legales sea uniforme en todas las provincias del Reino; y considerando por último que esta necesaria uniformidad es hoy mas fácil de conseguir reuniendo los Gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los Intendentes y los Gefes políticos, oído el Consejo Real se ha servido declarar libre en todo el Reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles, en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1842, y 12 de Abril de 1843; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que bajo ningun pretexto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se publica en este Periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento. Valladolid 6 de Agosto de 1850.—El G. I., Anselmo Merino.

Núm. 301.

Real orden resolviendo que se disponga se verifiquen sin pérdida de tiempo en los Depósitos municipales y Cárceles de partido las obras de reparacion indispensables para la seguridad y salubridad de los presos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 15 de Julio último lo siguiente:

No habiéndose verificado todavia en algunas provincias la formacion de planos y presupuestos para egecutar las obras indispensables en las Cárceles con arreglo á la ley de prisiones y Real orden circular de 13 de Setiembre del año anterior, á causa de no encontrarse Arquitectos aprobados que interviniesen en tales trabajos, ó á lo crecido en muchos casos de sus justos honorarios, S. M. la REINA (Q. D. G.), convencida de la necesidad de mejorar paulatina pero asiduamente el estado de las Cárceles, ya que no sea posible su pronta y radical reforma, y que para conseguir

este resultado es preciso remover cuantos obstáculos existan ó puedan pretextarse, se ha servido resolver:

Que disponga V. S. se verifiquen sin pérdida de tiempo en los Depósitos municipales y Cárceles de partido de esa provincia las obras de reparacion indispensables para la seguridad y salubridad de los presos.

Que para la egecucion de tales obras se valga V. S. del maestro ó albañil mas apropósito que exista en la localidad ó partido judicial.

Que se verifiquen de manera que hagan posible en ocasion mas favorable el ensanche mayor de la Cárcel, y su comportamiento interior conforme con lo determinado en la ley.

Y por último, que siendo de escasa importancia la suma á que ascenderán estas obras de reparacion é indispensable ademas el deber de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de conservar la tranquilidad y proteger las personas y propiedades en sus respectivos distritos, objetos que no pueden conseguirse sin la seguridad de las Cárceles, obligue V. S. á las Corporaciones Municipales á adelantar las cortas cantidades que se necesitan; en el concepto de que habrán de figurar en sus presupuestos de la manera establecida en la ley, para que en su dia puedan ser reintegrados por los fondos del Estado. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los efectos consiguientes. Valladolid 2 de Agosto de 1850. — El G. I., Anselmo Merino.

Núm. 302.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dependientes de la Guardia civil y demas empleados de Protección y Seguridad pública, procederán á la busca y captura de dos hombres, que en la noche del 11 del actual en el prado titulado de Villafuertes, término de Gomeznarro, robaron tres mulas, cuyas señas, efectos robados y las de uno de los ladrones se expresan á continuacion, y en el caso de ser habidos serán conducidos á disposicion del Juez de primera instancia de Medina del Campo. Valladolid 26 de Agosto de 1850. — Francisco de La-Valette.

Señas de los ladrones. Uno como de edad de 40 años, estatura 5 pies poco mas ó menos: vestido de pantalon, pañuelo á la cabeza, con manta al hombro: únicas señas que se pudieron adquirir.

Señas de las caballerías. Una mula parda, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, con una rozadura en el encuentro de la collera en el lado derecho, edad 3 años. Un macho negro algo peliblanco, alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, edad tres años. Una mula pelo de color castaño oscuro, sin haber acabado de soltar el pelo, y lo viejo dá en rojo, vieza de las manos, edad tres años.

Efectos robados. Una capa paño Bernardos, usada, rota el bozo derecho.

Núm. 303.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Protección y Seguridad pública: destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del Licenciado D. Carlos Bravo, cuyas señas se expresan á continuacion, vecino de

Puente Tomé, remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Cervera. Valladolid 27 de Agosto de 1850. — Francisco de La-Valette.

Señas de D. Carlos Bravo. Edad de 28 años, estatura regular, aunque mas bajo que alto, cara redonda, barba poca, bigote negro y torto, nariz regular y algo torcida; viste indistintamente el traje correspondiente á su profesion,

Real orden mandando que asi en los pleitos de Capellanías de sangre como en los de patronatos se tenga por parte á los Promotores-Fiscales y á los Fiscales en las Audiencias.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 7 del actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 1.º de Mayo próximo pasado la Real orden que sigue. — He dado cuenta á S. M. de que, segun las comunicaciones remitidas á este Ministerio por los Fiscales de las Audiencias, es varia la práctica que se observa en los Juzgados acerca de la intervencion que la Real orden de 29 de Julio de 1847 dá á los Promotores-Fiscales en los pleitos de Capellanías de sangre: algunos han entendido que deben siempre oponerse á las reclamaciones de los parientes, y de aqui nace la necesidad de consultar con la Superioridad cuando tienen que desistirse de sus pretensiones; y considerando que la intervencion citada no tiene otro objeto que el de que los Promotores y los Fiscales de las Audiencias en su caso puedan estar á la mira en los citados pleitos para que á título de parentescos falsos ó improbados, y suponiendo derechos no reconocidos en las fundaciones, se adquieran bienes que en otro caso debian corresponder al Estado: considerando que es necesario para ello adoptar una práctica uniforme que no obstruya ni entorpezca derechos legítimos, ni haga necesaria en cada pleito una consulta y una autorizacion para el desistimiento, S. M. se ha servido mandar que en los referidos pleitos de Capellanías de sangre, como en los de patronatos, se tenga por parte á los Promotores-Fiscales y á los Fiscales en las Audiencias: que se entiendan con ellos todas las diligencias y actuaciones, pero que los Promotores no deduzcan pretension alguna hasta despues de publicadas las pruebas, en cuyo caso, si encontrasen que los litigantes no tienen derecho á los bienes de la fundacion, bien por los términos de ésta, bien porque el parentesco alegado no esté comprobado, hagan la pretension que convenga á los intereses de la Hacienda, y de lo contrario devuelvan los autos sin oposicion, pero prece-diendo consulta con el Fiscal de la Audiencia para que, en el caso de que el asunto termine en primera instancia, no quede solo decidido con la opinion del Promotor. Que á los Fiscales en las Audiencias se les comuniquen dichos pleitos despues que las partes hayan alegado, y antes de sentencia, y entonces, arreglándose á lo que queda dicho con respecto á los Promotores, ejecuten lo mismo que á estos se previene con respecto á la oposicion que deba hacerse ó devolucion de los autos sin despacho. — Y enterada S. M., se ha servido mandar se publique en la Gaceta para inteligencia y cumplimiento de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal. Madrid 5 de Julio de 1850. — Arrazola.

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en vista de la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento, y que para que le tenga por parte de los Jueces de

primera instancia y Promotores-Fiscales en los casos que ocurran y demas efectos convenientes, se circule por los Boletines oficiales del distrito de esta Audiencia, con encargo á dichos funcionarios de que avisen respectivamente á esta Regencia y al Fiscal de S. M. de quedar enterados.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Julio 17 de 1850. = Eduardo Elio. = Señor Gobernador de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Beneficencia de la provincia de Valencia.

Esta Junta convencida de que la Plaza de Toros que tiene en esta Ciudad el Hospital general de la misma se halla inservible por ser de madera que está ya en estado ruinoso, ha acordado que se construya una de mampostería con todas las circunstancias que deben tener las obras de esta clase.

Al efecto, creyendo que el medio mas conveniente de hacerlo es por medio de una empresa que construya de su cuenta la Plaza y quede con la propiedad de ella dando al Hospital un censo anual, cuya cantidad será objeto de licitacion, se anuncia al público que abierta desde luego la subasta con este objeto, se verificará el remate en favor del mas beneficioso postor el dia 10 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en el Salon del Hospital destinado para las sesiones de la Junta.

A continuación se inserta el pliego de condiciones económicas á que ha de sujetarse el empresario; y respecto á las facultativas se hallan unidas al plano, presupuesto y memoria descriptiva de la obra que están de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Valencia 9 de Agosto de 1850. = El Presidente, Melchor Ordoñez. = P. A. D. L. J., Antonio Guerola, Secretario.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta la construcción de una Plaza de Toros de mampostería.

1.^a Se construirá una Plaza de mampostería con arreglo al plano aprobado que obra por separado.

2.^a El Arquitecto que nombre la Junta provincial de Beneficencia tendrá el derecho de inspeccionar las obras que se ejecuten con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

3.^a Se satisfará al Hospital general de esta Ciudad una renta á cánon anual de sesenta mil reales ó de mayor cantidad segun resulte en el remate.

4.^a El empresario queda dueño absoluto de la Plaza y sus dependencias, pudiendo dar en ella cuantas funciones crea conveniente, previo el correspondiente permiso de la autoridad.

5.^a La referida cantidad de sesenta mil reales deberá satisfacerse en dos plazos anuales, sin que por ningun motivo ni evento pueda dejar de percibir el Hospital la referida suma todos los años, dense ó no funciones en la Plaza, á no ser que entodo un año se vea el empresario imposibilitado de hacer uso de la Plaza por causas ajenas á su voluntad, contándose el año desde 24 de Junio á igual fecha del siguiente; pero como á pesar de esto el empresario tendrá siempre la utilidad de almacenes, cuadras, etc., se convendrá entonces con el Hospital á juicio de peritos en lo que por esto deba pagar.

6.^a El Hospital dará el terreno necesario del que posee frente á la puerta de Rusafa, para la construcción de la Plaza, obligándose el empresario á satisfacer un arriendo anual de 6.000 rs. pagaderos en los mismos términos que el cánon de la Plaza, y que se considerará como aumento á este. Pero si el empresario obtuviera terreno en otro sitio mas ventajoso á juicio de la Junta podrá hacer en él la Plaza.

7.^a Si el empresario dejare de pagar el primer plazo el dia de su vencimiento, se entienda que el pago será doble. Si no satisficere el segundo, con mas lo que adeuda por el primero, se entienda que adeuda dos anualidades; y si vencido el tercer plazo no satisficere todo el débito, la Plaza con sus dependencias queda de propiedad exclusiva del Hospital, sin mas cuestiones ni reclamaciones.

8.^a La Plaza deberá estar construida para el 24 de Junio de 1851. Si no lo estuviere, el empresario pagará de todos modos al Hospital la renta anticipada.

9.^a Los pagos se verificarán del modo siguiente: La mitad se satisfará el dia 1.^o de Agosto de 1851 y la otra mitad el 31 de Diciembre del mismo. En los años siguientes se observará el mismo orden.

10. El empresario cederá en todas las funciones que se ejecuten cinco palcos de oficio, con arreglo al plano, y además otro sobre el toril para la comision de fiestas y los ganaderos.

11. El empresario no es responsable ni queda sugeto al pago de la renta si la Plaza viniera al suelo por efecto de conmocion popular, sitio, terremoto ó incendio por causa natural ó imposible de preveer.

12. La Junta provincial de Beneficencia se reserva el derecho de la admision de la puja del cuarto dentro del término de diez dias de verificado el remate, que quedará en favor del que sujetándose al plano de la obra y á estas condiciones ofrezca para el Hospital mayor cantidad sobre la de sesenta mil rs. de que trata la condicion 3.^a = Ordoñez.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y en la de la general del Ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 del actual, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 2 de Setiembre próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 22 de Agosto de 1850. = P. E. S. I. D. Pedro Angelis y Vargas, El Interventor, Antonio Minguella. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

El Intendente militar honorario, Ministro principal de Hacienda militar de las posesiones de Africa.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de utensilios para las tropas y confinados de las plazas de Melilla, Peñon, Albucemas, é islas Chafarinas, por término de cuatro años á contar desde 1.^o de Enero de 1851 hasta fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio principal y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicho Ministerio el dia

3 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de la expresada obligacion; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Ceuta 13 de Julio de 1850. = Santiago de la Lastra. = El encargado en la Secretaría, Mariano Peralta.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente autorizacion y término de treinta dias se sacan á pública subasta en arrendamiento los pastos de las fincas pertenecientes á los Propios de esta Ciudad que á continuacion se expresan.

Los pastos de los prados titulados Alameda y Mártires por el término de un año que dará principio en 1.º de Enero próximo de 1851 y concluye en 31 de Diciembre del mismo, justipreciados en la cantidad de 4,500 rs. de renta anual.

Los pastos del prado titulado del Aguachal por igual término, tasados en 13,000 rs.

Los pastos de las yerbas del Monte de Medina, por término de un año, dando principio su arriendo en 1.º de Diciembre próximo, y se entenderán finalizados en 25 de Abril del venidero de 1851, tasados en 20,000 rs.

Las subastas de los pastos que anteceden tendrán lugar el día 7 de Setiembre próximo, dando principio á las once de su mañana. La persona que quiera interesarse en ellas lo podrá hacer en el expresado día y hora marcada en las Casas Capitulares punto designado al efecto, admitiéndose proposiciones siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion Municipal. Medina de Rioseco 7 de Agosto de 1850. = El Presidente, Pedro Diez Olaso. = Sérgio del Valle, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

Habiendo sido rematadas en el día 9 de Junio último las yerbas de invierno del prado de la Vega y Monte de esta villa á favor de Don Diego Otero, las primeras en 1,320 rs. y las segundas en 7,050 rs. Lo que se anuncia al público para la mejora del cuarto tanto, cuyos remates se han de celebrar en la Sala Consistorial el día 7 de Setiembre próximo venidero de ocho y media á nueve y media de su mañana. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dichos remates se inserta en el Boletín oficial. Fresno el Viejo 2 de Julio de 1850. = Fausto Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Lomoviejo.

Se arriendan desde primero de Enero hasta fin de Setiembre de 1851, los pastos de los prados Comunes del término

de Lomoviejo, y dos tierras de los Propios del mismo y son, á saber:

El prado de la Dehesa, de cabida de 15 obradas, tasados sus pastos en 450 rs.

Otro llamado Mullidar, de 12 obradas, tasado en 370 rs.

Otro llamado los prados del camino de Fuente el Sol, de 8 obradas, tasado en 250 rs.

Otro llamado la Tajuña, de 7 á 8 obradas, en 260 rs.

Otro llamado las Navas, de 18 obradas, en 580 rs.

Una tierra de 9 obradas al Mullidar, tasada su renta anual en 90 rs.

Otra id. al Retamar, de igual cabida y tasacion, y el arriendo de estas es por cuatro años.

Cuyos remates tendrán efecto el día 8 de Setiembre próximo de diez á once los prados, y de once á doce el de las tierras en sus Casas Consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto y en el interin en la Secretaría de su Ayuntamiento. Lomoviejo 7 de Agosto de 1850. = Casimiro Cermeño.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Esgueva.

Esta Corporacion está autorizada por el Señor Gobernador para rematar la corta de leña titulada Senda de la Conejera, pertenencia de los Propios de esta villa, asi tambien los pastos de los mismos. Los remates tendrán lugar el 8 de Setiembre en la Casa Consistorial el primero de diez á once, y el segundo de once á doce de la mañana, bajo de las condiciones estampadas en sus respectivos expedientes que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento. Piña de Esgueva Agosto 8 de 1850. = El Presidente, Evaristo Rico. = P. A. D. A., Lorenzo Noval Ortega.

Alcaldía constitucional de Traspinedo.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia para arrendar en pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa y Monte de esta villa perteneciente á los Propios, tasados los primeros en cantidad de 15,210 rs., y los segundos en 600: ha señalado para su remate el día 8 de Setiembre próximo de diez á doce de la mañana en la Sala Consistorial con arreglo al expediente y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan enterarse de él. Traspinedo 7 de Agosto de 1850. = El A. P., Leon Velicia. = P. A. D. A., Telesforo Olmedo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Aguasal.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar en pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa, pinar y prados de Propios, ha señalado para celebrar su remate en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría, el día 8 del próximo mes de Setiembre y hora de diez á doce de su mañana. Aguasal Agosto 6 de 1850. = El A. C., Francisco Fernandez. = Ramon Sobrino, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de Abajo.

Autorizada esta Corporacion Municipal para proceder al remate de los pastos de la próxima invierno del Monte titulado la Rebollada, correspondiente á los Propios, que hace de cabida 120 fanegas 4.ª calidad, tasada la fanega á 10 reales sin el arbolado, y en renta anual en 160 rs., se celebrará en el sitio de costumbre el día 8 del inmediato mes de Setiembre, bajo las condiciones que expresa el expediente de su razon que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion. Piñel de Abajo y Agosto 3 de 1850. = El Alcalde Presidente, Nicolás Gutierrez. = Domingo Diez y Sanz, Secretario.